



## Boletín de Jurisprudencia Penal

Fiscalía Adjunta de Impugnaciones (FAIM)

Tel. 2222-0501 / Fax 2222-0531 / [faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr](mailto:faimpugnaciones@poder-judicial.go.cr)

I Circuito Judicial de San José, de la esquina sureste de la Corte Suprema de Justicia, 100 m. sur y 50 m. este. Av.10, C.21-23. Edificio AFE, 5° piso.

Ministerio Público, Costa Rica



**E**L PRESENTE BOLETÍN está dirigido a fiscales y fiscalas del Ministerio Público y tiene como finalidad exclusiva el servir de herramienta para fundamentar las intervenciones del Ministerio Público en su gestión de la acción penal. Sin embargo, no debe interpretarse que el Ministerio Público necesariamente comparte los criterios jurídicos vertidos en los votos referidos. Periódicamente se enviará también una actualización de los índices numéricos, alfabéticos o temáticos respectivos. **SE ADJUNTA EL VOTO COMPLETO** con las restricciones establecidas en la ley N° 8968, Protección de la persona frente al tratamiento de sus datos personales, y en el “Reglamento de actuación de la Ley de Protección de la Persona Frente al Tratamiento de sus Datos Personales en el Poder Judicial (Ley No. 8968)” (Circulares N° 193-2014 y 88-2016). Quienes estén interesados en recibir este material pueden enviar una solicitud a la Fiscalía Adjunta de Impugnaciones.

N° **54**  
2016

### RESOLUCIÓN

**Resolución N°:** 2016-00697  
**Órgano emisor:** Sala de Casación Penal  
**Fecha resolución:** 06 de julio del 2016  
**Recurso de:** Casación de sentencia penal

### DESCRIPTOR / RESTRUCTOR

⇒ **Descriptor 1:** **Actividad procesal defectuosa**  
⇒ **Restrictor 1:** Recursos de revocatoria y apelación, solicitudes de aclaración y adición.

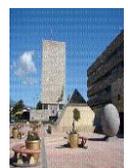
### SUMARIOS

- No procede la actividad procesal defectuosa en contra de sentencias, ni contra otras resoluciones jurisdiccionales dictadas en las etapas preparatoria o intermedia, pues estas resoluciones son combatibles por medio de los recursos legalmente establecidos o por medio de las solicitudes de aclaración y adición.

### EXTRACTO LITERAL DEL VOTO

“Conforme al contenido del artículo 175 del Código Procesal Penal, la figura de la Actividad Procesal Defectuosa es exclusiva para actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de

acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales”, mas no contra sentencias ni demás resoluciones judiciales (Ver en igual sentido, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, votos 2013-01882, de las diez horas nueve minutos del veinte de diciembre del dos mil trece, 2013-1079, de las nueve horas treinta minutos, del dieciséis de agosto de dos





mil trece), pues éstas en concordancia con los artículos 141, 147, 449, 452 y 453 del mismo Código, solo presentan recurso de apelación, si se trata de resoluciones dictadas "...por los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable o pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe"(Artículo 452 del Código Procesal Pena)".

"Recurso de revocatoria cuando se trate de autos o providencias que resuelvan sin sustanciación un trámite

del procedimiento (Ver artículo 449 del Código Procesal Penal. En igual sentido Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2013-1069, de las ocho horas cincuenta y nueve minutos, del dieciséis de agosto del dos mil trece)"

"Recurso de adición y aclaración, cuando se procure adicionar al contenido del fallo o aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones".

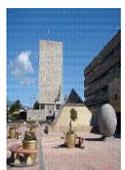
## VOTO INTEGRO N°2016-00697, Sala de Casación Penal

**Res:** 2016-00697 SALA TERCERA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA. San José, a las nueve horas y cincuenta y cinco minutos del ocho de julio del dos mil dieciséis. Visto el Recurso de Revocatoria y la Actividad Procesal Defectuosa, interpuesta en la presente causa seguida contra [Número 001], por delito de **Abusos Sexuales contra Persona Menor de Edad**, en perjuicio de [Número 002] y [Número 003].

**Considerando: I.-** Por escritos fechados dos y el ocho de junio de dos mil dieciséis, visibles a folios 452 a 456 y 467 a 468 del expediente, el Msc. Rodrigo Araya Solano actuando como Defensor Particular del justiciable [Número 001] y el Licenciado Mario José Ruiz Ruiz como su Apoderado Especial Judicial, presentan Actividad Procesal Defectuosa de Carácter Absoluto y Recurso de Revocatoria, respectivamente, en contra de los votos 2016-00105, de las trece horas y veintiséis minutos, del tres de febrero de dos mil dieciséis y 2016-00468, de las nueve horas y veintiocho minutos, del veinte de mayo de dos mil dieciséis, dictados por esta Cámara, mediante los cuales, se declaró la inadmisibilidad de los recursos incoados por el imputado en su calidad personal, del Lic. Carlos Enrique Aguirre Gómez y del Lic. Mario José Ruiz Ruiz, así como que fue rechazada la solicitud de adición y aclaración formulada por Ruiz Ruiz.

**Sobre la actividad procesal defectuosa del Msc. Rodrigo Araya Solano actuando como Defensor Particular del imputado [Número 001]. II.-** De acuerdo con el planteamiento defensivo, el conteo del plazo realizado por la Sala Tercera para fundamentar el voto de inadmisibilidad 2016-00105, de las trece horas y veintiséis minutos, del tres de febrero de dos mil dieciséis resulta incorrecto, ya que la sentencia número 726-2015 del Tribunal de Apelación de Sentencia del Tercer Circuito Judicial de Alajuela, fue notificada a las partes el 23 de noviembre de 2015, por lo que el plazo para formular recurso de casación, al ser de quince días, habría fenecido el día 15 de diciembre de

2015, lo que implica, que conforme a la norma 167 del Código Procesal Penal y los cálculos del recurrente, los tres libelos impugnativos interpuestos, se presentaron en tiempo, pues fueron entregados el 14 de diciembre de ese mismo año. Así las cosas, gestiona se declare con lugar la protesta, al haberse acreditado una flagrante violación al derecho de defensa y a recurrir en segunda instancia. **El reclamo es improcedente.** Conforme al contenido del artículo 175 del Código Procesal Penal, la figura de la Actividad Procesal Defectuosa es exclusiva para actos cumplidos con inobservancia de las formas y condiciones previstas en la Constitución Política, en el Derecho Internacional o Comunitario vigentes en Costa Rica y en este Código, salvo que el defecto haya sido saneado, de acuerdo con las normas que regulan la corrección de las actuaciones judiciales", mas no contra sentencias ni demás resoluciones judiciales (Ver en igual sentido, Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, votos 2013-01882, de las diez horas nueve minutos del veinte de diciembre del dos mil trece, 2013-1079, de las nueve horas treinta minutos, del dieciséis de agosto de dos mil trece), pues éstas en concordancia con los artículos 141, 147, 449, 452 y 453 del mismo Código, solo presentan recurso de apelación, si se trata de resoluciones dictadas "...por los tribunales del procedimiento preparatorio e intermedio, siempre que sean declaradas apelables, causen gravamen irreparable o pongan fin a la acción o imposibiliten que ésta continúe" (Artículo 452 del Código Procesal Penal); recurso de revocatoria cuando se trate de autos o providencias que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento (Ver artículo 449 del Código Procesal Penal. En igual sentido Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2013-1069, de las ocho horas cincuenta y nueve minutos, del dieciséis de agosto del dos mil trece); y recurso de adición y aclaración, cuando se procure adicionar al contenido del fallo o aclarar los términos oscuros, ambiguos o contradictorios en que estén redactadas las resoluciones. Lo anterior aplicado al caso concreto, hace posible establecer que la protesta expuesta por el





Msc. Araya Solano deviene en improcedente, toda vez que el reclamo no está dirigido contra un acto del procedimiento sino contra el contenido de la sentencia 2016-00105, que no solo pone fin al proceso sino que además presenta una adecuada motivación. En cuanto a este último extremo, esta Sala Tercera reitera que en la sentencia de marras existieron razones absolutamente legítimas para declarar inadmisibles las tres impugnaciones presentadas: La primera suscrita por el imputado [Número 001] en su carácter personal, con fecha de recibido de 14 de diciembre de 2015, fue declarada inadmisibile no por extemporánea como lo afirma el recurrente, sino por exponer meras disconformidades con lo resuelto en Alzada. La segunda, del Licenciado Enrique Aguirre Gómez, también interpuesta el día 14 de diciembre, fue declarada inadmisibile por incumplir con los requisitos básicos legalmente exigidos, entre otros, por falta de exposición de la normativa en que se basa el recurso y la exposición del agravio correspondiente. La tercera, suscrita por el Licenciado Mario José Ruiz Ruiz, fue la única declarada extemporánea, ya que como bien lo apunta el Msc. Araya Solano, el plazo de casación para el particular, habría fenecido el quince de diciembre, mientras que dicha impugnación fue entregada a destiempo ante el Tribunal de Apelación de la Sentencia Penal, sea, a las 10:15 horas, del 16 de diciembre de 2015, según folio 410 vuelto del expediente principal.

**Sobre el Recurso de Revocatoria interpuesto del Licenciado Mario José Ruiz Ruiz en su carácter de Apoderado Especial Judicial. III.-** Señala el impugnante que la Sala Tercera erró al decretar el recurso de adición y aclaración como extemporáneo, porque el cómputo de los plazos, de acuerdo al artículo 10 párrafo segundo de la Ley 8667 o Ley de Notificaciones Judiciales, comienza a correr hasta que la última de las partes sea notificada. Además, que es lamentable el desconocimiento que mostró este Despacho con relación a los recursos presentados ante Correos de Costa Rica, pues conforme a la Ley 7768 y su reglamento, dicha entidad presenta potestad certificadora, por lo que al haber sido entregado el recurso el día primero de junio ante esa institución pública, el mismo se encuentra interpuesto en tiempo, aunque hubiese llegado a la Sala, hasta el día cuatro de ese mes. A mayor abundamiento, señala que para el cómputo del plazo debe seguirse el criterio plasmado en la Circular 42-2011 de la Corte Suprema de Justicia, publicada en el Boletín Judicial número 82 del 29 de abril del año 2011, de modo que, tanto el recurso de casación como el libelo de adición y aclaración, fueron presentados en tiempo. **La queja resulta improcedente.** El artículo 449 del Código Procesal Penal, establece que el recurso de revocatoria “procederá solamente contra las providencias y los autos que resuelvan sin sustanciación un trámite del procedimiento, a fin de que el mismo tribunal que los dictó examine nuevamente la cuestión y dicte la resolución que corresponda”(El suplido de nuestro). De este modo, a través de la citada norma, el legislador estableció como requisito esencial de la impugnación referida, que la gestión sea dispuesta contra un auto o una providencia para que pueda prosperar, mismos que el artículo 141 del Código de rito, define de la siguiente

manera: “Los tribunales dictarán sus resoluciones en forma de providencias, autos y sentencias. Dictarán sentencia para poner término al procedimiento; providencias, cuando ordenen actos de mero trámite y autos, en todos los demás casos...” (El suplido de nuestro). Ahora bien, teniendo clara la normativa procesal señalada, falta por determinar su aplicación al caso concreto, para ello, lo primero que debe establecerse es la naturaleza del fallo 2016-00468, de las nueve horas y veintiocho minutos, del veinte de mayo de dos mil dieciséis, que resolvió el recurso de adición y aclaración presentado por el mismo impugnante Ruiz Ruiz, por lo que desde un ejercicio de descarte, se puede colegir sin ninguna duda, que el recurso de revocatoria interpuesto está dirigido contra una sentencia, por cuanto el voto 2016-00468 citado, que resolvió la gestión señalada por la parte, además de poner fin al proceso, se encuentra debidamente sustanciado, de manera que, al no tratarse de un auto o una providencia, el reclamo debe ser declarado improcedente. Al mismo tiempo, esta Sala de Casación Penal, corrobora que las razones expuestas en la sentencia de marras resultan vigentes, por cuanto ha sido reiterada la jurisprudencia que explica, que éste órgano jurisdiccional para el conteo de los plazos de interposición de los recursos utiliza la normativa concerniente al Código Procesal Penal que regula el tema y no aquella contenida en la Ley de Notificaciones o Ley 7768. Así, el voto 2013-1069, de las ocho horas cincuenta y nueve minutos, del dieciséis de agosto del dos mil trece, al respecto estableció que: “...Esta Cámara debe aclararle al gestionante que, si bien la Ley de Notificaciones es posterior, esta Sala ha indicado: “Precisamente, esa misma discusión fue sostenida a nivel de la Corte Plena, en la sesión número 06, del día 7 de marzo del 2011, en la que a gestión de un litigante, se aclaró cuál es el régimen de notificación que siguen las diversas áreas de la Administración de Justicia y, particularmente, de las Salas. Después de debatir el asunto, en el artículo XXV de dicha sesión, se tomó el acuerdo de que el artículo 38 de la Ley de Notificaciones Judiciales (ley n° 8687), se aplica a la Sala Primera y Sala Segunda, de la Corte Suprema de Justicia, no así a la Sala Tercera, que, como ya se explicó arriba, se rige por una normativa especial (la procesal penal), la cual prevalece sobre la general contenida en la Ley de Notificaciones Judiciales.” (Sala Tercera, resolución número 682, de las 9:58 horas del 3 de junio de 2011). Según se estableció en ese momento, en materia penal, para el conteo de los plazos, rige la norma que contiene el Código Procesal Penal, y no, como pretende la recurrente, la Ley de Notificaciones...” (Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia, voto 2013-1069, de las ocho horas cincuenta y nueve minutos del dieciséis de agosto del dos mil trece). En síntesis, por las razones expuestas, corresponde reiterar que el recurso de revocatoria del abogado Ruiz Ruiz es improcedente.

**Por tanto:** Se rechazan por improcedentes las gestiones planteadas por el Msc. Rodrigo Araya Solano y el Licenciado Mario José Ruiz Ruiz a favor del imputado [Número 001] **NOTIFIQUESE-** Carlos Chinchilla S., Jesús Ramírez Q., José Manuel Arroyo G., Doris Arias M., Celso Gamboa S.

